



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 154-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano.

A.S.

Como quiera que se presenta escrito de subsanación por parte del demandante dentro del presente asunto, observa el despacho que al momento de ingresar al despacho el expediente, no había fenecido el término otorgado mediante auto del 21 de julio de 2023, por lo que, se ordena por secretaría contabilícese el término de traslado para la subsanación de la demanda, descontando el tiempo que ha estado en secretaría.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 133-2018.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Veimar Alirio Bejarano Bejarano.
A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el error de digitación del auto adiado 10 de febrero de 2023, indicando que el año correcto de su expedición es el que transcurre y no el que fue anotado en dicha providencia.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey.

Ejecutado: Marco Antonio Cepeda Acosta y Libia Parra de Romero.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-13204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad la demandada Libia Parra de Romero. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

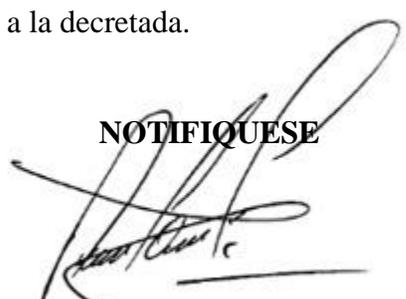
Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

SEGUNDO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-80184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad los demandados Marco Antonio Cepeda Acosta y Libia Parra de Romero. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 161-2023.

Ejecutante: Danilo Mercado Rodríguez.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala.

A.S.

Teniendo en cuenta la petición del interesado, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, de propiedad del demandado, la Ferretería Ferreléctricos Chacon´s o en el lugar que se indique por la parte demandante al momento de realizar la diligencia.

SEGUNDO: Para tal efecto se comisiona al Alcalde de este municipio para la práctica de la diligencia secuestro del bien citado en el numeral primero, se le recuerda a la autoridad municipal que dentro de sus funciones y por mandato legal puede impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo para adelantar dicha diligencia, además designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y fijar honorarios, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., concordante con el numeral 15 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, además deberá observar el ultimo pronunciamiento que al respecto hizo la Corte Suprema de Justicia 19 de diciembre de 2017. Líbrese el despacho comisorio del caso con los insertos de ley. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 157-2022.

Demandante: José Manuel Beltrán Bejarano y otro.

Demandado: Herederos indeterminados José Santos Casimiro Beltrán Chitiva y otro.

A.S.

Se observa por el despacho, que no se ha dado contestación por parte del POT, para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Alexander Barrera Martín, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Requerir a la Alcaldía Municipal, para que dé contestación respecto al POT, para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2022.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.
3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.
4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.
5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- Fernando Herrera Martín.
- Emiro Peña.
- Camilo Rodríguez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

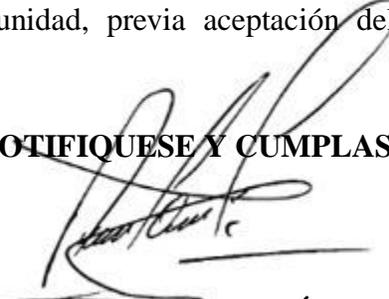
6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 077-2016.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Olga Lucia Barreto.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Luís Miguel Garzón Barrera.

A.S.

Como quiera que se presentó aclaración por parte del perito designado dentro de las presentes diligencias del dictamen pericial rendido dentro de estas diligencias, se fija como fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



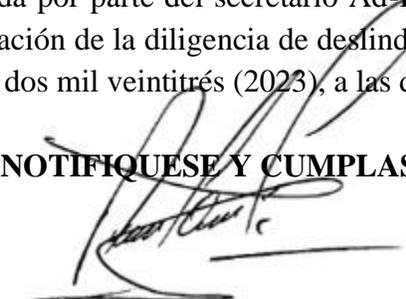
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.
Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.
Demandado: Esther Martín Acosta y otro.
A.S.

Vista la constancia presentada por parte del secretario Ad-Hoc, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia N° 178-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

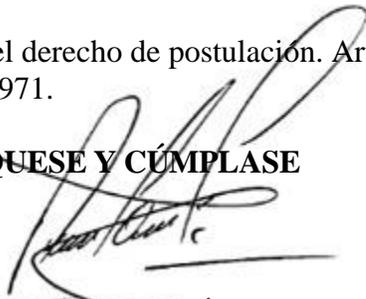
Demandado: herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder especial, amplio y suficiente, donde se otorgue para pedir en pertenencia los predios objeto de las pretensiones del libelo demandatorio, tenga en cuenta que se menciona “EL RETEN”, el cual no coincide. Art. 73 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior, aclare los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si pretende se declare en pertenencia además el predio denominado “EL RETEN”.
3. Aporte registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio Martín G. Heliodoro sobre el predio de mayor extensión, de donde se desprenden los predios de menor extensión solicitados en pertenencia, teniendo en cuenta que se dirige contra sus herederos indeterminados.
4. En caso de dirigir la demanda contra herederos determinados del titular de derecho real de dominio del predio pedido en pertenencia, aporte prueba de su parentesco.
5. Aporte certificado catastral especial del predio de mayor extensión de donde se desprenden los predios de menor extensión pedidos en pertenencia, ello con el fin de aclarar la cuantía del proceso, la cual para el caso que nos ocupa será el valor catastral. Art. 26 C.G.P.
6. De acuerdo con lo anterior aclare el acápite de la cuantía, indicando el valor catastral del bien de mayor extensión.
7. Aclare el acápite de pruebas, donde se indica un numero de folio de matrícula inmobiliaria, que no coincide con el del predio denominado “Lote Casa Lote”, igual ocurre con el acápite denominado en el libelo “inspección judicial”; así mismo, en caso de que sea correcto el número, aporte el documento correspondiente.
8. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 167-2023.

Demandante: Elda Sofía Guateque Parra y otra.

Demandado: Porfirio Guateque y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia completa del trabajo de partición de la Sucesión radicada bajo el número 184-2012, tenga en cuenta que aporta algunas páginas, y que las mimas tienen rayones.
2. Mencione la dirección física y electrónica de las partes, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Art. 82 # 10. C.G.P.
3. Aclare y suprima las pretensiones de la demanda (pretensiones 4-11), tenga en cuenta que los dineros cobrados por concepto de arriendos no son pretensiones propias del proceso divisorio. Art. 82.
4. Aclare la pretensión 2, tenga en cuenta que los porcentajes allí indicados no corresponden a la cuota parte de cada uno de los comuneros indicada en el trabajo de partición aprobado en la sentencia de sucesión radicado número 184-2012.
5. Aporte dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Art. 406. Inciso 2 C.G.P.
6. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca del bien objeto de las pretensiones de la demanda. Art. 26 # 4.
7. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 162-2023.

Demandante: Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez.

Causante: Ángel María Chitiva Aldana.

A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, sopena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de verificar el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, tenga en cuenta que dicha entidad es la competente para acreditar el dato solicitado. Art. 26 #5.
2. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., concordante con el art. 265 ibídem.
3. Aporte el inventario de los bienes relictos en escrito separado. Art. 489 # 5.
4. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 161-2023.

Ejecutante: Danilo Mercado Rodríguez.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

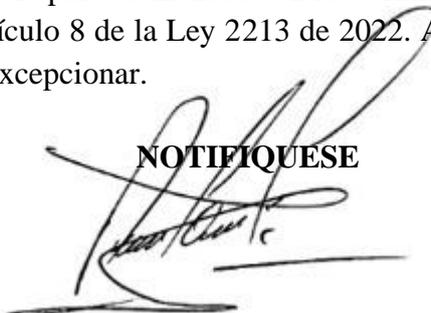
Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia letra de cambio) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Danilo Mercado Rodríguez, contra Edgar Manuel Chala Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40. 000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de enero de 2019, hasta el 20 de enero de 2020.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 21 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey.

Ejecutado: Libia Parra de Romero.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución (copia de certificación expedida por la representante legal de la demandante) cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de Condominio Cerros del Virrey, contra Libia Parra de Romero y Marco Antonio Cepeda Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 5., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 7., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
10. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 9., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

12. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 11., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
14. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 13., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
16. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 15., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
18. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 17., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$366.500.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
20. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 19., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022**, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

22. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 21., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
24. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 23., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
26. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 25., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **abril** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
28. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 27., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$403. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
30. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 29., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$403. 200.00., cuota ordinaria de administración del mes de **junio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

32. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 31., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **julio** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
34. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 33., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
36. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 35., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
38. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 37., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
40. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 39., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.

42. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 41., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** del año 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
44. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 43., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$467.700.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **enero** del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
46. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 45., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$421. 200.00 M/cte., cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** del año 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora de Condominio Cerros del Virrey.
48. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 47., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$54.000.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de junio de 2021, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
50. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 49., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$54.000.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de febrero de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.

52. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 51., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$59.450.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de agosto de 2022, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
54. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 53., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$54.000.00M/cte, correspondiente a la cuota de poda de lotes del mes de enero de 2023, representados en copia de certificación expedida por la administradora del Condominio Cerros del Virrey.
56. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 55., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2020.

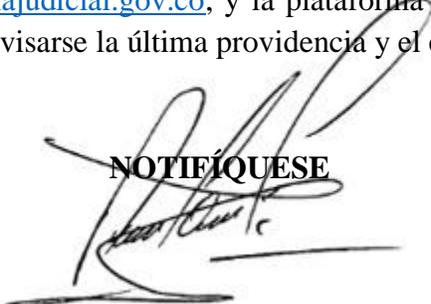
Demandante: Oscar Yamid Reyes Mayorga.

Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Obre en autos el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, y póngase en conocimiento de las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 168-2023.

Demandante: Inés Urrego y otro.

Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.

A.S.

Como quiera que, se observa que en este despacho aparecen varias demandas adelantadas por las mismas partes, hechos y pretensiones, previo a calificar la demanda requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto, tenga en cuenta los principios de debido proceso, pleito pendiente y buena fe, so pena de incurrir en la falta dispuesta en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 134-2023

Demandante: María Ana Rosa Gordillo de Gordillo.

Demandado: José Eugenio Gordillo y otros.

A.S.

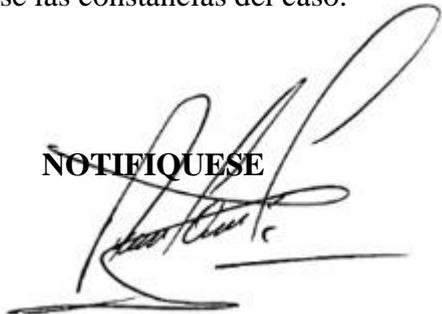
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no aporta la ficha catastral correspondiente al bien objeto de usucapión; así mismo, tampoco aporta registro civil de las personas demandadas, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real de dominio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por María Ana Rosa Gordillo de Gordillo., contra José Eugenio Gordillo y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.

A.S.

Como quiera que no se ha dado contestación a lo solicitado mediante auto del 23 de junio de 2023, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que proceda con lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en la precitada actuación, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 106-2023.

DE: Luís Álvaro Chala Castillo.

Agente oficioso: Yuri Vannesa Chala Hidalgo

CONTRA: Famisanar E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase a las accionadas Famisanar E.P.S., para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos del 26 de mayo y 17 de julio de 2023, de primera y segunda instancia respectivamente, proferido por este Despacho; (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciense.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Candida Bonilla de Diaz y otros.

A.S.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 02 de junio de 2023, donde se requiere la contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, por secretaría requiérase a la precitada entidad, para que dé contestación, en el término de la distancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 279-2022.

Ejecutante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
“PRECOOSERCAR”.

Ejecutado: Concepción García Montalvo.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada por estado, quien no dio contestación de la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

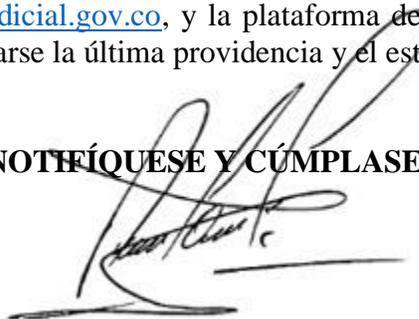
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 133. 640. oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 051-2016.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Leonel Solaque Beltrán.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 122-2016.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Lucila González Franco.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 163-2017.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A..

Ejecutado: María Prieto Castillo.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 122-2016.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Rosa Matilde Parra Rodríguez.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez